

PROCESO 2022-00359 RECURSO REPOSICIÓN

Martha Gladys Pérez Acevedo <marthaperez_abogados@yahoo.es>

Jue 8/09/2022 2:52 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camilolibos@gmail.com <camilolibos@gmail.com>;vivanamanriquezuluaga@gmail.com <vivanamanriquezuluaga@gmail.com>;Carlos Andres Bonilla Bonilla <c.bonilla@torras.co>

Bogotá D.C., Septiembre 8 de 2022

Honorable

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Atte. Dra. VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado No.: 11001-31-100-30-2022-00359-00

Clase de proceso: Alimentos, Custodia y Permiso de Salida del País.

Demandante: VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA.

Demandado: CAMILO LIBOS SAYEGH.

Menor de edad: JALIL LIBOS MANRIQUE.

Asunto: Recurso de reposición. Excepciones previas.

Honorable Juez:

De manera respetuosa y en término me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda.

De conformidad con lo normado en el Art. 78 numeral 14, del C.G.P., Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, copio este mensaje a las partes, cuyas direcciones de notificación son las siguientes:

1.)EL DEMANDANTE, señor CAMILO LIBOS SAYEGH en la Carrera 16 No. 84 A - 09, Celular 310 666 24 41, correo electrónico: camilolibos@gmail.com

2.)LA DEMANDADA, VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA, en representación del menor JALIL LIBOS MANRIQUE en la Calle 75 No. 7-61, Apartamento 603, Edificio Marqués del Nogal de la Ciudad de Bogotá, D.C. correo: vivianamanriquezuluaga@gmail.com celular: 3125478522.

3.)EL APODERADO de la demandada, CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA en la Carrera 14 No. 75 - 77, oficina 702, correo electrónico: c.bonilla@torras.co

De la Honorable Juez, con todo respeto,

Abog. Martha Gladys Pérez Acevedo

C.C. No. 51.726.047 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 115022 del C.S.J.

Anexo: Lo anunciado en tres archivos.

Bogotá D.C., Septiembre 8 de 2022

Honorable

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Atte. Dra. VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

Ciudad

Radicado No.: 11001-31-100-30-2022-00359-00

Clase de proceso: Alimentos, Custodia y Permiso de Salida del País.

Demandante: VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA.

Demandado: CAMILO LIBOS SAYEGH.

Menor de edad: JALIL LIBOS MANRIQUE.

Asunto: Recurso de reposición.

Incluyo excepciones previas. Art. 391-párrafo 7.

Honorable Juez:

I

Soy MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO, abogada identificada con la C.C. No. 51.726.047 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 115022 del C.S.J., apoderada del señor CAMILO LIBOS SAYEGH y su menor hijo JALIL LIBOS MANRIQUE.

Oportunamente anexé poder. Ruego reconocerme personería.

II

De manera respetuosa, me permito manifestar a S.S. que interpongo recurso de reposición para que se **REVOQUE** el auto de fecha 2 de septiembre notificado por estado del 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia, permiso de salida del país y se decretaron medidas cautelares.

III

FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO

A. EXCEPCIONES PREVIAS.

Invoco las siguientes:

Art. 100 No. 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.* La demanda fue presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA, pero el poder fue otorgado a la firma TORRAS ABOGADOS SAS.

Art. 100 No. 5. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* La demanda es inepta ya que solicita fijar cuota de alimentos que ya se encuentra regulada y como los hechos invocados no corresponden a la realidad y éstos no son consecuentes con las pretensiones, la demanda es inepta. Adicionalmente, es improcedente la solicitud de alimentos.

Art. 100 No. 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.* Cursa entre las partes proceso de alimentos del cual conoce la H. Juez 31 de Familia de Bogotá, D.C. Se profirió auto el 8 de julio de 2022, el cual esta debidamente notificado a la demandada VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA el 13 de julio de 2022.

Excepciones que desarrollo, en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCIÓN.-

Art. 100 No. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado. La demanda fue presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA, pero el poder fue otorgado a la firma TORRAS ABOGADOS SAS.

1.) En el poder otorgado por **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA**, se lee:

“... por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la firma TORRAS ABOGADOS SAS...”

“a través del abogado inscrito que designe...”

2.) Por su parte, en la demanda se lee: **“CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA... actuando en mi condición de apoderado de la señora VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA...”**

3.) El abogado **CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA**, esta actuando en nombre propio, sin tener poder para ello de parte de la demandante.

4.) No hay prueba de la designación y de haberla, insisto en que el abogado **CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA** no tiene facultades en nombre propio para representar a **VIVIANA MANRIQUE**.

Por lo expuesto ésta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Las pruebas relacionadas con esta excepción obran en el expediente.

SEGUNDA EXCEPCIÓN.-

Art. 100 No. 5. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Como se ocultaron los siguientes hechos, la demanda es inepta:

1. A pesar que VIVIANA MANRIQUE, no solo como profesional del derecho, sino como funcionaria pública, tiene el deber de no quebrar sus deberes, ocultó al despacho hechos que ineludiblemente rayan en el marco penal.
2. Olvidó la demandante informarle a la H. Juez, que cursa proceso de ofrecimiento de alimentos a favor del menor JALIL LIBOS MANRIQUE ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C, siendo demandante CAMILO LIBOS SAYEGH y del cual VIVIANA MANRIQUE fue notificada en legal- y debida forma, el pasado 13 de julio de 2022, sin pronunciamiento en contra u objeción. Anexo prueba de notificación.
3. Adicionalmente, olvidó la demandante que el señor CAMILO LIBOS SAYEGH tiene dos hijas de su primer matrimonio: PAULA LIBOS MALDONADO y SALMA LIBOS MALDONADO a las cuales les suministra alimentos, según consta en proceso de divorcio que cursó en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, D.C., radicado 2016-00877, todo lo cual es de conocimiento de la demandante, pero no lo informa a la H. Juez, con el fin de inducirla en error. Adjunto registros civiles.
4. Es inepta demanda por no haber informado los hechos como corresponden a la realidad, los cuales son fundamentales para una decisión justa y en derecho.
5. De gran relevancia para un proceso de fijación de cuota de alimentos es conocer el número de alimentarios u obligaciones

alimentarias a cargo del demandado, con el fin de no inducir en error a la H. Juez, como el caso que nos ocupa.

6. Y es que el actuar de la demandante solicitando el embargo del 50% de los ingresos del Sr. CAMILO LIBOS sin informar que tiene otras dos obligaciones alimentarias, es ilegal y desleal, por decir lo menos. No informar que el demandado tiene dos hijos y pide embargo del 50%, es una clara violación del principio de lealtad procesal.

7. Finalmente, olvidó la demandante informar a S.S. que sin tener la anuencia del progenitor e imponiendo su voluntad, de manera unilateral matriculó a JALIL LIBOS en un Colegio que el señor LIBOS no puede pagar y que ante la renuencia del Colegio a matricularlo instauró tutela en contra del Colegio y del progenitor ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2022-00597, proceso que culminó con sentencia a favor de la demandante ya que el Juez se basó en las manifestaciones de la progenitora, según se lee en el fallo del 30 de junio de 2022:

*“... Aunado que, los problemas personales e intrafamiliares entre los padres del menor, no puede ser óbice para recibir una educación de calidad, **máxime cuando, su progenitora esta dispuesta a sufragar dichos gastos estudiantiles...**”*

8. La tasación de la obligación de alimentos debe realizarse de mutuo acuerdo y VIVIANA MANRIQUE al decidir escoger la vivienda, colegio y demás rubros de alimentos para el menor, sin consultar la capacidad económica del progenitor, debe asumirlos, pues se presume que tiene la capacidad para ello y así lo hizo saber al Juez de tutela, donde manifestó lo siguiente:

*“... Le informé que soy mamá Tílatá por 14 años **de los cuales 12 han sido como madre cabeza de familia sin ninguna***

dificultad y deseo que mi hijo continúe sus estudios en el mismo colegio que sus dos hermanos...”

9. Es “*deseo*” personal de la demandante, no el consenso de los padres de JALIL el que se haya matriculado en el Colegio Tilatá. “*Doce años como mujer cabeza de familia sin ninguna dificultad*” no le dan ni le pueden dar a VIVIANA MANRIQUE privilegios en menoscabo de los derechos del progenitor.
10. Como los hechos deben corresponder con las pretensiones y viceversa, y en este caso no hay concordancia, la demanda es inepta.
11. No puede solicitarse en las pretensiones fijar la cuota de alimentos, cuando ésta ya se encuentra fijada en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, D.C.. Hay indebida acumulación de pretensiones.
12. Y como lo había expuesto en la excepción anterior, ante la falta de poder, no cumple con los requisitos formales en su presentación.

Por lo expuesto ésta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Las pruebas relacionadas con esta excepción obran en el expediente y las restantes se aportan con éste escrito.

TERCERA EXCEPCIÓN.-

Art. 100 No. 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.* Cursa entre las partes proceso de alimentos del cual conoce la H. Juez 31 de Familia de Bogotá, D.C. Se profirió auto el 8 de julio de 2022, el cual esta debidamente notificado a la demandada VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA el 13 de julio de 2022.

- 1.) Tal y como VIVIANA MANRIQUE lo manifiesta en el hecho sexto de la demanda, el día 22 de abril de 2022, cesó su

convivencia con el señor CAMILO LIBOS, por lo que a partir del mes de mayo de 2022, éste ha consignado en la cuenta de ahorros del BBVA número 0200230315, de la cual es titular VIVIANA MANRIQUE, la cuota de alimentos para su hijo JALIL LIBOS, según la siguiente relación:

<i>Mes</i>	<i>Valor consignado</i>	<i>Sub total</i>	<i>Total</i>
Mayo 2022	1.500.000.00	1.500.000.00	
Junio 2022	1.500.000.00	3.000.000.00	
Julio 2022	1.500.000.00	4.500.000.00	
Agosto 2022	1.500.000.00	6.000.000.00	
Septiembre 2022	1.500.000.00	7.500.000.00	\$7.500.000.00

En el capítulo de pruebas se anexan los soportes de pago.

- 2.) VIVIANA MANRIQUE fue notificada legalmente del ofrecimiento de alimentos realizado por el señor CAMILO LIBOS el día 13 de julio de 2022, proceso que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, radicado 2022-0411.
- 3.) La controversia jurídica sobre la cuota de alimentos no puede conocerse en dos procesos diferentes, pues si fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.
- 4.) Entonces es falso lo manifestado por VIVIANA MANRIQUE en el hecho octavo de la demanda, donde se lee: “8. A la fecha, el padre del menor, señor **CAMILO LIBOS SAYEGH**, no tiene fija cuota alimentaria para contribuir con los gastos de crianza y establecimiento de su menor hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**”.
- 5.) También es falso conforme la cuota ya fijada y pagada de manera voluntaria desde la fecha de la separación de la pareja, lo manifestado por la demandante en el hecho quince de la demanda, donde se lee: “15. La señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA**, ante la falta de interés del padre de suministrar

voluntariamente una cuota alimentaria que sufrague los gastos del menor, de manera acorde a las necesidades de JALIL LIBOS MANRIQUE, y proporcional a los ingresos del señor CAMILO LIBOS SAYEGH, ha decidido iniciar las diligencias judiciales correspondientes para la fijación de la cuota alimentaria, establecimiento de custodia y permiso de salida del país”.

- 6.) Sumado a la anterior, VIVIANA MANRIQUE una vez fue notificada legalmente del ofrecimiento de alimentos, proceso que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, radicado 2022-0411, no realizó ningún pronunciamiento ni se opuso a la cuota decretada por la H. Juez. Quiere decir que esta conforme lo ordenado por la H. Juez.

Por lo expuesto ésta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Las pruebas relacionadas con esta excepción obran en el expediente y las restantes se aportan con éste escrito.

B. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.-

1. La demandante VIVIANA MANRIQUE invoca el Art. 129 del CIA para que se fije cuota provisional de alimentos, petición improcedente, no solo porque existe cuota fijada por el H. Juzgado 31 de Familia de Bogotá, D.C., sino porque el Sr. CAMILO LIBOS le ha consignado en su cuenta la cuota de alimentos, inclusive en una proporción mayor a la decretada, la ha notificado y le ha enviado copia de la consignación.
2. En el auto proferido por la H. Juez 31 de Familia de Bogotá, D.C., el 8 de julio de 2022, se lee:

“Admitir provisionalmente el ofrecimiento de alimentos a favor del niño JALIL LIBOS MANRIQUE, representado por su progenitora VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA, realizado por el señor CAMILO LIBOS...”

“1. El oferente aportará a su menor hijo JALIL LIBOS MANRIQUE, la suma de 1.000.000, valor que debe ser consignado dentro de los diez (10) primeros días de cada mes ...”

3. Del auto mencionado, fue legalmente notificada la señora **VIVIANA MANRIQUE** y no realizó ningún pronunciamiento, por lo que se entiende conforme con el ofrecimiento realizado y frente a los pagos recibidos mensualmente en su cuenta, tampoco los ha rechazado o manifestado oposición alguna.
4. Por haber sido inducida en error, la H. Juez en el auto atacado, decretó:

(...)

“... se señala como cuota provisional de alimentos a favor del menor JALIL LIBOS MANRIQUE en el porcentaje del 20% del salario que por concepto de su labor percibe el demandado señor CAMILO LIBOS SAYEGH de la empresa COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A...”

Solicito a S.S. que esta cautela sea REVOCADA porque:

- i.* El señor CAMILO LIBOS ha pagado la cuota de alimentos y VIVIANA MANRIQUE le ocultó ese hecho tan importante.
- ii.* Adicionalmente, por orden judicial, la H. Juez 31 de Familia de Bogotá, en auto del 8 de julio de 2022, decretó como cuota de alimentos provisional la suma de \$1.000.000 para el menor JALIL LIBOS MANRIQUE, la cual se ha consignado y en una cuantía mayor (\$1.500.000).

- iii.* El auto proferido por la H. Juez 31 de Familia de Bogotá, D.C. el 8 de julio de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado a VIVIANA MANRIQUE quien no presentó oposición.

- iv.* Como la cuota de alimentos se ha pagado a satisfacción y de manera oportuna no es procedente ninguna medida cautelar, no solo por afectar el buen nombre del Sr. CAMILO LIBOS, sino porque hay dos alimentarias más a las cuales se les pueden vulnerar sus derechos fundamentales.

- v.* Teniendo en cuenta que las medidas cautelares son improcedentes se requiere el requisito de procedibilidad para atender las pretensiones de custodia y permiso de salida del país, ya que la pretensión de alimentos esta indebidamente solicitada puesto que actualmente cursa proceso que lo ventila.

Las pruebas relacionadas con esta petición de cancelación de las medidas cautelares obran en el expediente y las restantes se aportan con éste escrito.

IV

DECISIONES A TOMAR

Para respetar el debido proceso y el derecho a la defensa, entre otros, por lo expuesto y probado documentalmente, sumado a que el Sr. **CAMILO LIBOS SAYEGH** ha cumplido, cumple y siempre cumplirá sus obligaciones alimentarias, ruego a S.S. REVOCAR en su totalidad el auto del 2 de septiembre de 2022 y como consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

V
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA
DEMANDA Y PEDIR PRUEBAS

El Art. 118 del C.G.P., dispone:

Inciso cuarto:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr a partir al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Según la norma citada el término para contestar la demanda se suspende y se esperará el resultado de la actuación posterior, para los fines legales pertinentes.

VI
PRUEBAS

Por ser totalmente procedentes para la prosperidad de las excepciones y levantamiento de las medidas cautelares, ruego a S.S. tener como pruebas las siguientes:

- 1.) Las aportadas por la demandante, de manera especial el poder.
- 2.) Registros civiles de nacimiento de PAULA LIBOS MALDONADO y SALMA LIBOS MALDONADO, alimentarias del señor CAMILO LIBOS SAYEGH.
- 3.) Auto de fecha 8 de julio de 2022, proferido por la H. Juez 31 de Familia de Bogotá, D.C, por medio del cual se admitió la demanda de alimentos de CAMILO LIBOS SAYEGH en contra de VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA.
- 4.) Constancias de notificación a la demandada del proceso de alimentos para el menor JALIL LIBOS No. 2022-00411, siendo

demandante CAMILO LIBOS SAYEGH y demandada VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA.

- 5.) Recibos de pagos de la cuota de alimentos efectuadas por el Sr. CAMILO LIBOS para el menor JALIL LIBOS MANRIQUE desde la fecha de separación (abril 22 de 2022), correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, consignados en la cuenta de ahorros de VIVIANA MANRIQUE.
- 6.) Auto que admite demanda de tutela instaurada por VIVIANA MANRIQUE en contra del Colegio Tilatá, demanda, pronunciamiento del Sr. CAMILO LIBOS y sentencia.

VII NOTIFICACIONES

Se reciben en las siguientes direcciones:

- 1.) EL DEMANDADO**, señor **CAMILO LIBOS SAYEGH** en la Carrera 16 No. 84 A - 09, Celular 310 666 24 41, correo electrónico: camilolibos@gmail.com
- 2.)** La suscrita abogada **MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO** en la Calle 80 No. 7-49 Oficina 201, Barrio El Nogal de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos: 3 10 70 37 y 310 70 43, Fax: 3107275 Celular 3108781390. Correo: marthaperez_abogados@yahoo.es, el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De la Honorable Juez, con todo respeto,

Martha G. Pérez A.

Abog. Martha Gladys Pérez Acevedo
C.C. No. 51.726.047 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 115022 del C.S.J.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1019902132

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

33884102 16.

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 4 2 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 5 F

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D C

Datos del inscrito

Primer Apellido LIBOS Segundo Apellido MALDONADO

Nombre(s) PAULA

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 4 Mes MAR Día 0 6 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D C

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo A 5418379

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MALDONADO DIAZ MARGARITA

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 39.622.612 DE FUSAGASUGA

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LIBOS SAYEGH CAMILO

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 79.340.590 BOGOTA D C

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LIBOS SAYEGH CAMILO

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 79.340.590 BOGOTA D C

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 4 Mes MAR Día 1 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza LUIS FERNANDO NEJIA BUTERO

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1019902780 = = =

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 33883996 *JP*

PL 33883996 * 33883996

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número **421** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **A 5 F**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido **LIBOS** Segundo Apellido **MALDONADO**

Nombre(s) **SALMA**

Fecha de nacimiento Año **2006** Mes **FE** Día **B04** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **+**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.** Número certificado de nacido vivo **A6782763**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **MALDONADO DIAZ MARGARITA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 39.622.612 DE FUSAGASUGA.** Nacionalidad **COLOMBIANA.**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **LIBOS SAYEGH CAMILO**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 79.340.590 DE BOGOTA.** Nacionalidad **COLOMBIANO.**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **LIBOS SAYEGH CAMILO**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 79.340.590 DE BOGOTA.** Firma *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma *[Firma manuscrita]*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2006** Mes **MAR** Día **09** Nombre y firma del funcionario que autoriza **LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO**

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **42**

ESPACIO PARA NOTAS **EN BLANCO Y DOS**

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO por reparto.


GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 31-2022-00411

De conformidad con las anteriores diligencias de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, el Despacho DISPONE:

Admitir provisionalmente el ofrecimiento de alimentos a favor del niño **JALIL LIBOS MANRIQUE**, representado por su progenitora señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA**, realizado por el señor **CAMILO LIBOS MANRIQUE**, por intermedio de apoderada judicial, de la siguiente manera:

1. El oferente aportará a su menor hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**, la suma de \$1.000.000, valor que debe ser consignado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 07400315 del Banco BBVA, cuya titular es la señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA**.
2. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia en la que la señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA**, indique si acepta o no el ofrecimiento citado, para el **día veintisiete (27) de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de los medios virtuales correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se advierte que la diligencia ya programada se realizará empleando los medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, resultando innecesario el desplazamiento hasta la sede del juzgado, y en su lugar, las partes, sus apoderados y demás interesados, podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se defina para ello, la que será comunicada con la debida antelación.

De ser necesario, requiérase a los intervinientes, para que en el menor tiempo posible informen a este Despacho sus correos personales, para que luego, les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte, que deben estar media hora antes a la audiencia anteriormente programada, conectados (as) y disponibles junto con las partes del proceso, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

3. Notifíquese a la mencionada señora en la forma establecida artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.
4. A través del medio más expedito, notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho.

Se reconoce a la Abogada **MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO**, como apoderada judicial del señor **CAMILO LIBOS MANRIQUE**, en los términos y efectos del poder conferido.

Págs. 24 a 29. Téngase por agregado al plenario las constancias de pago allegadas por la parte actora.

APFR

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 51 DE HOY ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

Firmado Por:

**María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a8570f54d82ec87a98802e0e94632c38d58ecb90a8da9a80dbc587d95e3**
Documento generado en 12/07/2022 11:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	374625
Emisor	marthaperez_abogados@yahoo.es
Destinatario	vivianamanriquezuluaga@gmail.com - Viviana Manrique Zuluaga
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA ALIMENTOS
Fecha Envío	2022-07-13 12:56
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/13 12:59:49	Tiempo de firmado: Jul 13 17:59:49 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/13 13:00:03	Jul 13 12:59:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[4355]: 21B87124866D: to=<vivianamanriquezuluaga@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=2.9, delays=0.09/0/1.7/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657735191 t16-20020a056808159000b00339f0696126si15216413oiw.148 - gsmtplib)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/13 13:25:32	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/07/13 13:30:11	Dirección IP: 104.47.55.126 United States of America - Virginia - Boydton Agente de usuario:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA ALIMENTOS

Julio 13 de 2022

Señora VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA. Cordial saludo.

De manera atenta y conforme lo ordena el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, me permito notificarla del auto de fecha 8 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, admitió la demanda de alimentos a favor del menor JALIL LIBOS MANRIQUE.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Anexos:

- 1.) Demanda.
- 2.) Pruebas.
- 3.) Auto de admisión.

Cordialmente,

Abog. Martha Gladys Pérez Acevedo

C.C. No. 51726047 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 115022 del C.S.J.



Adjuntos

2022-00411_ADMITE_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS.pdf
DEMANDA_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS_Vs_VIVIANA_MANRIQUE.pdf
DEMANDA_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS_Vs_VIVIANA_MANRIQUE.
_PRUEBAS_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

Archivo: 2022-00411_ADMITE_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS.pdf desde:
186.113.2.238 el día: 2022-07-13 13:30:18

Archivo: 2022-00411_ADMITE_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS.pdf desde:
186.113.2.238 el día: 2022-07-13 13:30:18

Archivo: 2022-00411_ADMITE_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS.pdf desde:
186.155.1.254 el día: 2022-07-13 13:50:23

Archivo: 2022-00411_ADMITE_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS.pdf desde:
186.155.1.254 el día: 2022-07-13 13:52:02

Archivo: 2022-00411_ADMITE_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS.pdf desde:
186.155.1.254 el día: 2022-07-13 13:52:10

Archivo: 2022-00411_ADMITE_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS.pdf desde:
186.102.93.185 el día: 2022-07-14 13:36:31

Archivo: 2022-00411_ADMITE_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS.pdf desde:
186.102.93.185 el día: 2022-07-14 13:37:59

Archivo:
DEMANDA_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS_Vs_VIVIANA_MANRIQUE.pdf
desde: 186.155.1.254 el día: 2022-07-13 13:52:27

Archivo:
DEMANDA_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS_Vs_VIVIANA_MANRIQUE.pdf
desde: 186.155.1.254 el día: 2022-07-13 13:52:30

Archivo:
DEMANDA_OFRECIMIENTO_ALIMENTOS_CAMILO_LIBOS_Vs_VIVIANA_MANRIQUE.
_PRUEBAS_Y_ANEXOS.pdf desde: 186.155.1.254 el día: 2022-07-13 13:52:24

TERM: TE14
USER: CE68251
OFIC: 0141 COUNTRY

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 12:40:34

NUMERO DE CUENTA: 0013-0631-61-0200230315 MN

FECHA OPER : 07-07-22

FECHA VALOR: 07-07-22

NOMBRE DEL CLIENTE: VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA

MOV.: 000003718 1 / 1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO	MN
		\$ 1,500,000.00	

		IMPORTE EN DOCUMENTOS	MN
		\$ 0.00	

		TOTAL DEL DEPOSITO EN	MN
		\$ 1,500,000.00	

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

..P

52532369

MAYO / 2022

TEEN: TK14
USER: CE69251
OFIC: 0141 COUNTRY

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 14:22:18

NUMERO DE CUENTA: 0013-0631-61-0200230315 MN

FECHA OPER : 07-07-22

FECHA VALOR: 07-07-22

NOMBRE DEL CLIENTE: VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA

MOV.: 000003719 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO	MN
		\$	1,500,000.00

		IMPORTE EN DOCUMENTOS	MN
		\$	0.00

FIRMA
DEL CAJERO

		TOTAL DEL DEPOSITO EN	MN
		\$	1,500,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

..P

JUNIO / 2022

TEFN: TE14
USER: CR68251
OFIC: 0141 COUNTRY

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 09:33:48

NUMERO DE CUENTA: 0013-0631-61-0200230315 MN

FECHA OPER : 08-07-22

NOMBRE DEL CLIENTE: VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA

FECHA VALOR: 08-07-22

MOV.: 000003724 1/ 1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO MN
\$ 1,500,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
\$ 1,500,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

JULIO / 2022

TERM: SCBI
USER: CR68600
OFIC: 0021 UNICENTRO OCCIDENTE

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

CON DOCUMENTOS DE
OTROS BANCOS DE PLAZA
HORA : 14:58:06
FECHA VALOR: 01-08-22
FECHA OPER : 01-08-22

NUMERO DE CUENTA: 0013-0631-61-0200230315 MN

NOMBRE DEL CLIENTE: VIVIANA MARRIQUE ZULOAGA

MOV.: 000003821 1/ 1

LOS DOCUMENTOS SON RECIBIDOS	NO. CHEQUE	BANCO	IMPORTE
SALVO BUEN COBRO Y LOS DOCUMENTOS QUE NO SEAN PAGADOS SE CARGARAN EN CUENTA SIN PREVIO AVISO.	2000150728/497655	OCCIDENTE	1,590,000.00

VERIFIQUE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS ESTEN DEBIDAMENTE ENDOSADOS Y CON EL NUMERO DE CUENTA EN EL REVERSO. ESTE DEPOSITO ESTA SUJETO A REVISION POSTERIOR

FIRMA DEL CAJERO

CANT. DOCUMENTOS: 1

TOTAL:

1,590,000.00 MN

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

..P

Agosto / 2022

TRM: 1807
CIBER: 279667
OFIC: 0181 COUNTRY

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO 1/0 DOCUMENTOS
B B V A
HORA : 09:33:09

FECHA OPER : 06-09-22
FECHA VALOR: 06-09-22

NUMERO DE CUENTA: 0013-0631-61-0200230115 MN

MOV.: 000003941 1/1

NOMBRE DEL CLIENTE: VIVIANA MARRIQUÉ ZULOAGA

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO MN
\$ 1,500,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
\$ 1,500,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

Septiembre / 2022



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral primero del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, recibida a través de correo electrónico institucional, por la señora **VIVIANA MANRIQUEZ ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.369, quien actúa en representación de su menor hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado al accionado **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA**, a través de su representante legal, y/o por quien haga sus veces, suministrándole copia del respectivo libelo para que en el término de tres (03) días, se pronuncie sobre los hechos base de la solicitud de amparo, aporte las pruebas que tenga en su poder y de esa forma haga uso del derecho de defensa que les asiste.

2.- **VÍNCULESE** y comuníquese del inicio de la presente acción a **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, a través de su representante legal, y/o por quien haga sus veces, suministrándole copia del respectivo libelo para que en el término de tres (03) días, se pronuncien sobre los hechos base de la solicitud de amparo, aporten las pruebas que tengan en su poder y de esa forma hagan uso del derecho de defensa que les asiste. De igual forma, si lo consideran pertinente y dentro de la órbita de sus funciones hagan los seguimientos o realicen la vigilancia administrativa a que hubiere lugar.

3.- Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

4.- Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Bogotá, 17 de junio de 2022

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA
ACCIONADOS: CORPORACIÓN COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA.
CAMILO LIBOS SAYEGH
NIÑO: JALIL LIBOS MANRIQUE

Respetado Señor Juez;

VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA, ciudadana colombiana en uso y goce pleno de mis derechos civiles y políticos, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando, en representación de mi hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE** y en uso de la Acción de Tutela que le confiere Nuestra Constitución Política, acudimos ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra la Corporación Colegio Tilatá de la Calera, para la protección de los derechos fundamentales de mi hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**, a tener una educación igual a la que recibieron sus hermanos Stephania Paredes Manrique y Adrián Paredes Manrique, por supeditar el ingreso a la institución educativa, hasta tanto el progenitor **CAMILO LIBOS SAYEGH**, firme la matrícula juntamente conmigo, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

- Contraje matrimonio civil con **CAMILO LIBOS SAYEGH**, fruto de la relación procreamos al niño **JALIL LIBOS MANRIQUE**, quien nació el 20 de diciembre del año 2017.
- Desde el nacimiento de mi hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**, he sido su cuidadora; brindándole amor, protección, y bienestar emocional, actualmente y se encuentra estudiando en el jardín Babidibu.
- Nuestro núcleo familiar está conformado por mis tres hijos en el siguiente orden Stephania Paredes Manrique, Adrián Paredes Manrique, y Jalil Libos Manrique.
- Mi hija Stephania estudió durante 14 años en la Corporación Colegio Tilatá de la Calera, y se graduó el 3 de junio, y Adrián termino séptimo grado y pasa a octavo.

- El 20 de septiembre de 2021 recibí la aceptación del Colegio Tilatá vía correo electrónico para iniciar el proceso de admisión.
- El 27 de noviembre de 2021, remití soporte de transferencia por valor de \$2.000.000 (dos millones de pesos m/l) para reservar el cupo de Jalil Libos para 2022, para iniciar Pre jardín en 2022 conforme a las condiciones establecidas por el Colegio.
- Actualmente nos encontramos separados de hecho desde el 22 de abril de 2022, por mutuo acuerdo.
- El 16 de mayo de 2022 envié vía correo electrónico los documentos solicitados por el Colegio para iniciar la matricula del niño.
- El 26 de mayo de 2022 recibí una llamada de la señora Natalia de Toro directora de admisiones del Colegio Tilatá en la cual me informó que el señor Camilo Libos padre del menor había llamado telefónicamente a manifestar que no estaba de acuerdo con el Colegio y que no lo iba a pagar. A través de ella me informan que no puedo seguir adelante con el trámite de la matrícula que vencía el 6 de junio hasta que no logre que el padre firme la matricula porque el Colegio exige que ambos padres firmen.
- El 1 de junio de 2022, mediante comunicación vía chat con la señora Natalia de Toro directora de admisiones de la Corporación Colegio Tilatá, le manifesté mi preocupación porque era el último día de la matrícula, y no he formalizado la matrícula, porque se necesita la firma del padre de Jalil y me preocupa que se quede sin cupo, por cuanto es requisito que dicha matricula debe ser formalizada por el Papá y la mamá resulta que Camilo Libos no autoriza que el niño ingrese a dicha institución.
- Al respecto la directora de admisiones Natalia de Toro, informó que por ser familia Tilata, no van aplicar los tiempos que se aplica al resto de familia, no van a cobrar sobrecosto, en caso que sea extemporánea la matricula el cupo es mío, y para dar respuesta a mi inquietud con otra consulta preliminar de otro abogado, tienen que tener la matrícula de ambos padres para que sea oficial, y están a la espera del concepto que emita el abogado, no hay recargo, no hay implicaciones, puede hacerlo en agosto, septiembre, cuando tenga resuelto el tema con el papá del niño, porque deben tener la firma de ambos padres para formalizar la matrícula.
- El 3 de junio de 2022 acudí al Rector del colegio vía chat, donde le expuse mi preocupación y a la espera del concepto jurídico del Colegio que desde la semana pasada enviaban para avanzar y no perder el cupo, pero a la fecha de hoy no tienen ningún concepto de abogado y tampoco me dan soluciones.
- Le informe que soy mamá Tilatá por 14 años de los cuales 12 han sido como madre cabeza de familia sin ninguna dificultad y deseo que mi hijo continúe sus estudios en el mismo colegio que sus dos hermanos, el cual ha mostrado entusiasmo por el ingreso en el mes de agosto en su nuevo colegio.
- La respuesta del Rector, fue están pendiente que el abogado dé concepto como manejar el tema en un momento así, teniendo las circunstancias con ustedes, y cuente que te guardan el cupo, no tienes que pagar la penalidad, formalización de la matrícula, lo importante se logren poner de acuerdo con el papá, en la matricula deben ir la autorización de padre y madre.
- Como lo mencioné anteriormente tengo la Custodia del niño, y si bien es cierto que no existe un acto administrativo o judicial que otorgue la custodia en alguno de los padres en este caso la he venido asumiendo de hecho

durante los cuatro años del niño, por lo tanto no se requiere la firma del otro Padre.

- El pasado 13 de junio, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación con el señor **CAMILO LIBOS SAYEGH**, en sede virtual del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para resolver las diferencias suscitadas en materia de alimentos de nuestro hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**.
- El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ante la imposibilidad de acuerdo expidió **CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO AUDIENCIA VIRTUAL CASO 137021.**
- De igual modo debo manifestar que el padre de Jalil no aporta económicamente para la manutención del niño desde febrero de 2021, y el colegio no es la entidad Competente para dirimir estos conflictos, máxime cuando exige como requisito la firma de papá y mamá para formalizar la matrícula configurándose de esta manera la vulneración a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y en el caso particular el Interés superior del niño Jalil a la educación.

DERECHOS VULNERADOS

- **Derecho a la educación**, se está vulnerando este derecho fundamental al no permitir formalizar la matrícula al exigir como requisito la firma del padre, este no fue exigido durante los 14 años que he formalizado la matrícula de mis dos hijos, y en esta oportunidad el padre de mi hijo Jalil, no tiene interés en que el niño reciba educación en el Colegio, razones que desconozco y el Colegio Tilatá, supedita la formalización de la matrícula con un requisito que no existe como reglamento hecho que demuestra que están a la espera del concepto jurídico para proceder, situación que pone en riesgo que el niño Jalil, ingrese en el tiempo estipulado por el régimen académico.
- **Vulneración a la igualdad y la fraternidad.** Al no permitir el ingreso en igualdad de condición y por exigir un requisito que no está contemplado como indispensable para formalizar la matrícula es un indicio de la vulneración a la igualdad y la fraternidad.
- **Desarrollo emocional del niño.** Jalil tiene conocimiento que su nuevo colegio es el mismo donde estudian sus hermanos, lo expresa con alegría, interés, entusiasmo comenta con sus pares que va a ingresar a pre jardín, y terminar sus estudios en el mismo colegio como sus hermanos, le ha generado un nivel de interés superior en expectativa, y el impedir que no se formalice la matrícula por la falta de la firma del padre, puede afectar el desarrollo de las habilidades emocionales, ya que este comienza temprano en la vida, si se afecta el desarrollo, se verá reflejado en un futuro en aspectos como identificar y entender los propios sentimientos, manejar las emociones fuertes, regular el comportamiento propio, desarrollar empatía hacia los demás, y establecer y conservar las relaciones con los otros.

PETICIÓN

1. **PRIMERO:** Tutelar el derecho Fundamental a la Educación, a la igualdad-la fraternidad, y al libre desarrollo emocional del niño **JALIL LIBOS MANRIQUE**, vulnerado por la institución demandada, pues no ha dado continuidad al proceso de formalización de la matrícula, desconociendo el derecho fundamental del interés superior del menor de edad.
2. **SEGUNDO:** Se ordene la formalización de la matrícula del niño JALIL LIBOS MANRIQUE, en el Colegio Tilatá de la Calera, solo con la firma de la madre y no puede estar supeditada a la firma del Padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política

Los fundamentos normativos de la Educación, a un trato igual, el derecho al desarrollo emocional se encuentran establecidos en la Constitución Política los siguientes artículos que señala:

Derecho a la educación

Artículo 67 "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)

Derecho a la igualdad y un trato igual

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Interés superior del menor de edad en escenarios de presunta vulneración a la educación, desarrollo emocional,

Ley 1098 de 2006/Modificada por la Ley 1878 de 2018

ARTICULO 8º. "*Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de*

todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

PRUEBAS:

Solicito, señor Juez Constitucional, se sirva tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento del niño JALIL LIBOS MANRIQUE
- Correo del 20 de septiembre de 2021 donde se admite a JALIL LIBOS MANRIQUE en el Colegio Tilatá para iniciar en 2022.
- Soporte del pago para reservar el cupo enviado a través de correo al Colegio del 27 de noviembre de 2021.
- Pantallazo de las conversaciones sostenidas con la Corporación Colegio Tilatá de la Calera
- **CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO AUDIENCIA VIRTUAL CASO 137021**, expedido por el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB del 13 de junio de 2022.
- Soporte de recibido de los documentos para formalizar la matricula de JALIL LIBOS MANRIQUE por parte del Colegio Tilatá con fecha del 16 de mayo de 2022.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Accionante:

VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA

Correo electrónico: vivianamanriquezuluaga@gmail.com.

Celular: 3125478522

Accionados:

La Corporación Colegio Tilatá de la Calera

Vía Calera Km 9, La Calera, Cundinamarca

Teléfono 5921414 ext. 106. Directo 59217413

Correo electrónico: rectoria@colegiotilata.edu.co. Este correo es el medio por el cual recibo notificaciones y/o comunicaciones por parte del Colegio con todo lo relacionado con los temas académicos.

CAMILO LIBOS SAYEGH

Correo electrónico: camilolibos@gmail.com. Este correo es el medio por el cual tenemos comunicación personal.

Dirección: Calle 92 No. 12-23 Apto 201

Celular 3106662441

Del señor Juez, atentamente:

VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA

C.C: No. 52532369 de Bogotá

Mail: vivianamanriquezuluaga@gmail.com.

Celular: 3125478522

La antefirma tiene función de firma autógrafa y el iniciador vivianamanriquezuluaga@gmail.com., equivalencia funcional de la firma (L. 527/99, Dto. Ley. 491/20 y Dto. Ley. 806/20; Ley 2213/132022)

Junio 23 de 2022

Señor Juez 28 Civil Municipal

cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Tutela No. 2022-00597

Accionante: VIVIANA MANRIQUEZ ZULUAGA

Accionado: CORPORACIÓN COLEGIO TILATA DE LA CALERA

Asunto: Solicito NEGAR tutela.

Respetado Señor Juez. Cordial saludo.

De manera atenta, me permito pronunciarme de la tutela, en los siguientes términos, aclarando desde ahora que **NO ESTOY DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES NI ACEPTO** las manifestaciones que hace la demandante en su escrito, ya que falta a la verdad.

Como no hay ningún derecho fundamental vulnerado, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

Como no se encuentran enumerados, lo que tengo que decir es lo siguiente:

- 1.) Como progenitor y representante legal de mi menor hijo acá demandante **JALIL LIBOS MANRIQUE** no coadyuvo la demanda de tutela.

- 2.) He prodigado amor, cariño y sobre todo respeto y buen ejemplo a mi hijo.
- 3.) Considero que no se puede obligar a una institución educativa a que modifique sus procedimientos y requisitos al arbitrio y querer personal de cada padre de familia.
- 4.) VIVIANA MANRIQUE decidió matricular a JALIL en los jardines infantiles que ella ha escogido y actualmente ella desea que estudie en el Colegio Tilatá a pesar de mi desacuerdo, dado que considero que hay Colegios mejores y no tan costosos, sumado a que actualmente no dispongo de capacidad económica para asumirlo.
- 5.) La educación de los hijos debe ser armónica, consensuada y con pautas de crianza de común acuerdo entre los dos padres.
- 6.) En la demanda, VIVIANA MANRIQUE hace referencia a su núcleo familiar conformado por sus tres hijos y ella, pero ni siquiera me menciona como parte fundamental del desarrollo afectivo, moral ni psicológico de JALIL.
- 7.) Si bien la tutela es contra el colegio, ratifico que no estoy de acuerdo con su interposición, porque a la fuerza no se puede obligar al Colegio a recibir a mi hijo y máxime cuando no cuento con los recursos para asumir los costos de dicha institución educativa.
- 8.) Si bien VIVIANA MANRIQUE, tiene la solvencia para pagar dicha institución pues afirma que es madre cabeza de familia y que durante 12 años ha sufragado sola todos los gastos de sus dos hijos mayores en esa institución, por el hecho de tener capacidad económica, no se le pueden desconocer los derechos de mi hijo a tener un progenitor y que me involucre en las decisiones que lo puedan afectar en su formación.

FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERO: ME OPONGO, dado que no se ha vulnerado el derecho a la educación y el Juez de tutela no puede obligar al Colegio Tiltá a que incumpla sus propios reglamentos y requisitos en los procesos de admisión de sus estudiantes y además, a quien se le están vulnerando los derechos fundamentales es a mi hijo, al no permitir que yo intervenga en su formación educativa.

SEGUNDO: ME OPONGO dado que tengo la PATRIA POTESTAD de mi hijo JALIL LIBOS y si bien soy respetuoso de la ley, considero que ésta no me puede obligar a matricular a mi hijo en un Colegio en el que únicamente tomó la decisión la mamá, so pretexto de su capacidad económica y que yo no puedo pagar y tampoco la ley puede obligar al Colegio que es modelo de formación que viole sus reglamentos y estatutos. Nadie esta obligado a lo imposible.

Notificaciones.

Las recibo en la Carrera 16 No. 84 A - 09, Celular 310 666 24 41, correo electrónico: camilolibos@gmail.com

Cordialmente,

Camilo Libos Sayegh

CAMILO LIBOS SAYEGH
C.C. No. 79.340.590 de Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO POR DECIDIR

La acción de tutela promovida por la señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.369, quien actúa en representación de su menor hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**; contra **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la educación.

2. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN TUTELAR.

La accionante, manifiesta que:

- 2.1.** Contraje matrimonio civil con CAMILO LIBOS SAYEGH, fruto de la relación procreamos al niño JALIL LIBOS MANRIQUE, quien nació el 20 de diciembre del año 2017.
- 2.2.** Desde el nacimiento de mi hijo JALIL LIBOS MANRIQUE, he sido su cuidadora, brindándole amor, protección, y bienestar emocional, actualmente y se encuentra estudiando en el jardín Babidibu.
- 2.3.** El 20 de septiembre de 2021 recibí la aceptación del Colegio Tilatá vía correo electrónico para iniciar el proceso de admisión.
- 2.4.** El 27 de noviembre de 2021, remití soporte de transferencia por valor de \$2.000.000 (dos millones de pesos m/l) para reservar el cupo de Jalil Libos para 2022, para iniciar Pre jardín en 2022 conforme a las condiciones establecidas por el Colegio.
- 2.5.** Actualmente nos encontramos separados de hecho desde el 22 de abril de 2022, por mutuo acuerdo.

- 2.6. El 16 de mayo de 2022 envié vía correo electrónico los documentos solicitados por el Colegio para iniciar la matrícula del niño.
- 2.7. El 26 de mayo de 2022 recibí una llamada de la señora Natalia de Toro directora de admisiones del Colegio Tilatá en la cual me informó que el señor Camilo Libos padre del menor había llamado telefónicamente a manifestar que no estaba de acuerdo con el Colegio y que no lo iba a pagar. A través de ella me informan que no puedo seguir adelante con el trámite de la matrícula que vencía el 6 de junio hasta que no logre que el padre firme la matrícula porque el Colegio exige que ambos padres firmen.
- 2.8. El 1 de junio de 2022, mediante comunicación vía chat con la señora Natalia de Toro directora de admisiones de la Corporación Colegio Tilatá, le manifesté mi preocupación porque era el último día de la matrícula, y no he formalizado la matrícula, porque se necesita la firma del padre de Jalil y me preocupa que se quede sin cupo, por cuanto es requisito que dicha matrícula debe ser formalizada por el Papá y la mamá resulta que Camilo Libos no autoriza que el niño ingrese a dicha institución.
- 2.9. El 3 de junio de 2022 acudí al Rector del colegio vía chat, donde le expuse mi preocupación y a la espera del concepto jurídico del Colegio que desde la semana pasada enviaban para avanzar y no perder el cupo, pero a la fecha de hoy no tienen ningún concepto de abogado y tampoco me dan soluciones.
- 2.10. De igual modo debo manifestar que el padre de Jalil no aporta económicamente para la manutención del niño desde febrero de 2021, y el colegio no es la entidad Competente para dirimir estos conflictos, máxime cuando exige como requisito la firma de papá y mamá para formalizar la matrícula configurándose de esta manera la vulneración a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y en el caso particular el Interés superior del niño Jalil a la educación

SOLICITA: En amparo de los derechos fundamentales vulnerados *1.- Se ordene la formalización de la matrícula del niño JALIL LIBOS MANRIQUE, en el Colegio Tilatá de la Calera, solo con la firma de la madre y no puede estar supeditada a la firma del Padre.*

3. TRÁMITE

- 3.1.** Admitida la solicitud de amparo, mediante auto del 21 de junio de 2022, se concedió a la entidad accionada el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas en el escrito de tutela.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- 4.1.** La accionada **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA**, contestó que:

Independientemente de quien suscriba los compromisos económicos y contratos con el Colegio, de todas maneras, es importante desde ahora precisar que, a tenor de lo dispuesto en la normativa aplicable, el Colegio entregará informes y reportes del desempeño del menor, a su padre, a menos que medie una sentencia de un juez de familia o autoridad competente que ordene otra cosa. Es importante precisar esto desde ahora, para que posteriormente no se generen controversias sobre el particular

El Colegio concedió el cupo desde hace varios días, habló con la madre del menor por teléfono el martes 21 de junio y autorizó la matrícula.

- 4.2.** De otro lado, el señor **CAMILO LIBOS SAYEGH**, consideró que:

VIVIANA MANRIQUE decidió matricular a JALIL en los jardines infantiles que ella ha escogido y actualmente ella desea que estudie en el Colegio Tilatá a pesar de mi desacuerdo, dado que considero que hay Colegios mejores y no tan costosos, sumado a que actualmente no dispongo de capacidad económica para asumirlo.

Si bien la tutela es contra el colegio, ratifico que no estoy de acuerdo con su interposición, porque a la fuerza no se puede obligar al Colegio a recibir a mi hijo y máxime cuando no cuento con los recursos para asumir los costos de dicha institución educativa.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentra radicada en debida forma la competencia de esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 8° del Decreto 306 de 1992.

Conviene como primera medida definir la naturaleza jurídica de la acción de Tutela, veamos:

5.1.- ¿Qué es la acción de tutela?

La define el artículo 86 de la Constitución Política así:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un proceso preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

Como se ve, es un medio de protección y aplicación de los derechos fundamentales de una persona; es una acción de derecho público subjetivo que otorga a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales para que éstas le protejan un derecho vulnerado o amenazado, tomando las medidas que sean necesarias.

5.2.- Procedencia.

La acción de tutela es un instrumento que faculta a cualquier persona para acudir ante los jueces en busca de un pronunciamiento que le proteja un derecho fundamental subjetivo, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares existiendo entre ellos subordinación.

En el presente caso, nos encontramos frente a una acción de tutela promovida contra CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA, las cuales, según el accionante, se niegan a formalizar la matrícula del menor, por cuanto el padre no firma la solicitud.

5.3.-Inmediatez.

El principio de la inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus

particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en caso de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

Así, encontramos que la negativa formalizar la matrícula data desde junio de 2022, inclusive, lo cual permite establecer que se cumple este requisito.

6.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿La entidad accionada, especialmente, **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA**, vulnera los derechos conculcados por la accionante, al no formalizar la matrícula de su menor hijo en dicha institución, bajo el argumento que el padre debe firmar también la solicitud?

Para dar respuesta a tales planteamientos, se aplicará la jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, respecto de (i) Protección constitucional al derecho de educación, (ii) La carga de la prueba en la acción de tutela y por último, (iii) se resolverá el caso concreto.

7.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

7.1.- Protección constitucional al derecho de educación.

“El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, los cuales definen la educación como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho fundamental, y cuando el

titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad, tal y como lo establece el artículo 44 Superior.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que la educación permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano, porque es de esta manera que logra mejores alternativas de vida, teniendo el Estado la obligación de propender por su protección.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño, consagran el derecho a la educación. Especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 28, el derecho del niño a la educación, señalando que tiene un carácter progresivo y que debe generarse en igualdad de condiciones.

De lo anterior, se concluye que la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, reconocen el carácter de derecho fundamental que comporta la educación de los menores de edad. Así mismo, señalan que es un servicio público, por lo que el Estado tiene la obligación de fijar las condiciones para hacer efectivo ese derecho y ampliar progresivamente su cobertura. Esto, dado que es la herramienta que permite que el Estado materialice fines importantes en un Estado Social de Derecho, como lo son, la eliminación del analfabetismo, el fomento y el acceso a la cultura, el conocimiento, la ciencia y la tecnología.”¹

7.2.- La carga de la prueba en la acción de tutela²

Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.

Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. **La persona que pretenda el amparo de un**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-070/15, M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

² Sentencia T-511 de 2017

derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional para solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte los documentos que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida en que sus decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, la Corte señaló que en casos de tutela, el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la Norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, la Corte Constitucional estableció que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, la Corte Constitucional reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”. (Negrilla fuera del texto original).

8.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se trata de establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales conculcados respecto del menor **JALIL LIBOS MANRIQUE**,

al momento en que la **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA**, no han procedido a formalizar la matrícula para aquel.

Dicho lo anterior, y para el análisis de dicho precepto, se tiene que el accionante arguye que, debido a los inconvenientes familiares que se presentan con el progenitor del menor, este se rehúsa a firmar la solicitud de matrícula, razón por la cual el colegio no formaliza dicho trámite, pese a que la accionante manifiesta hacerse cargo de dichos gastos escolares.

Al respecto, téngase en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-345 de 2020 ha previsto que:

*“... en el caso de los menores de edad, **la educación está concebida no solamente como un derecho fundamental, sino también como un servicio público que cumple una función social, tal y como se consagra en los artículos 44 y 67 del Texto Superior.** En la práctica, la labor educativa es desarrollada por instituciones que pueden ser públicas o privadas, aunque ambas deben ceñirse a los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Una de las principales diferencias que se presentan entre dichos modelos se halla en la financiación, ya que las primeras son –en gran medida– subvencionadas por el Estado, por lo que su acceso es gratuito para los estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y media; mientras que, por su parte, las segundas requieren el pago de tarifas de matrícula y pensión, que son asumidas por los particulares. Desde el punto de vista regulatorio, la distinción expuesta se encuentra, entre otras, en el artículo 3 de la Ley 115 de 1994, en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y en la Resolución 1629 de 2018.”*

Ahora, nótese que la parte accionada, **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA**, expuso que concedió el cupo al menor, no obstante, en llamada telefónica con la accionante, la misma informó al despacho que, a la fecha, la matrícula del niño **JALIL LIBOS MANRIQUE**, no ha sido formalizada.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-056/2020 previo que:

“una institución educativa vulnera el derecho a la educación de una niña, niño o adolescente cuando impone barreras u obstáculos irrazonables o desproporcionados a su proceso educativo. Tales obstáculos o barreras violan el derecho a la educación de una niña, niño o adolescente, en la medida que afectan el derecho que tiene a su desarrollo armónico e integral. Específicamente, una institución

educativa impone barreras u obstáculos de esas características cuando restringe, de forma injustificada, la continuidad y permanencia del proceso educativo de la niña, niño o adolescente.”

Luego entonces, observa este Juzgador que la razón dada por la institución accionada para no formalizar la matrícula del menor, se considera una barrera u obstáculo al proceso educativo, por cuanto, exigir la firma de ambos padres, cuando entre ellos existe desacuerdo frente a la educación de sus hijos, entorpece el goce efectivo al derecho fundamental de educación.

Aunado que, los problemas personales e intrafamiliares entre los padres del menor, no puede ser óbice para privar al niño de recibir una educación de calidad, máxime cuando, su progenitora esta dispuesta a sufragar dichos gastos estudiantiles. Además, que, dichos inconvenientes familiares y/o de alimentos, deben ser debatidos y dirimidos ante la autoridad correspondiente, sin que, en ese lapsus de tiempo, se transgredan derechos fundamentales del niño.

De ahí que, en esta oportunidad, el suscrito Juez de tutela debe salvaguardar de manera transitoria, los derechos fundamentales del menor, especialmente el derecho de educación y ordenar que la institución accionada, esto es, **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA**, proceda a formalizar la matrícula del menor, independientemente de si la solicitud la firma uno o los dos progenitores.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA** que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al serle notificada esta providencia, proceda a dar trámite a la solicitud de matrícula realizada por la señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.369, para lo cual, se debe formalizar la matrícula del menor **JALIL LIBOS MANRIQUE**, identificado con NUIP No. 1.019.915.783, en dicha institución educativa.

Ahora bien, frente a las disputas presentadas entre los padres del menor **JALIL LIBOS MANRIQUE**, avizora este juzgador que dichas circunstancias escapan de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente, no obstante, se les conmina para que, en lo sucesivo, los problemas personales y familiares sean resueltas de manera efectiva, ante la autoridad correspondiente y así, no se afecten los derechos fundamentales del menor.

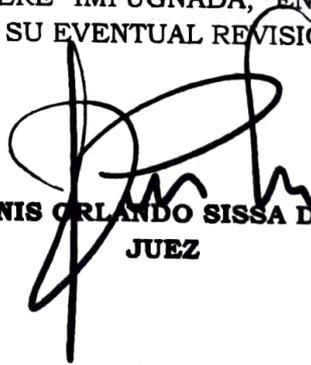
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

9.-RESUELVE:

PRIMERO.- Amparar los derechos reclamados por la señora, **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.369, quien actúa en representación de su menor hijo **JALIL LIBOS MANRIQUE**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **CORPORACION COLEGIO TILATA DE LA CALERA** que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al serle notificada esta providencia, proceda a dar trámite a la solicitud de matrícula realizada por la señora **VIVIANA MANRIQUE ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.369, para lo cual, debe formalizar la matrícula del menor **JALIL LIBOS MANRIQUE**, identificado con NUIP No. 1.019.915.783, en dicha institución educativa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. **CÓPIESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.**



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Denis Orlando Sissa Daza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,